

Villavicencio, 28 MAR 2012

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LILIAN CAMILA ARISMENDY MÉNDEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

MAGISTRADO: ÁLVARO ANTONIO IREGUI MURCIA

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO SALINAS ESCOBAR

EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2012-00022-01

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por LILIAN CAMILA ARISMENDY MÉNDEZ contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio el 15 de febrero del 2012, que negó el amparo de los derechos fundamentales de la solicitante.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

Pide la solicitante se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y ser elegida, así como suspender inmediatamente los requisitos específicos 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución N° 022 del 12 de enero del 2012.

Dice la accionante que mediante Resolución N° 022 del 12 de enero del 2012, el rector de la Universidad de los Llanos convocó a los egresados de esa universidad, para que elijan el representante al Consejo Superior de la Universidad, para un periodo atípico comprendido entre 21 de febrero al 31 de diciembre del 2012.

Afirma ser egresa de Economía, programa adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de los Llanos, condición que le permite ser miembro del Consejo Superior de la Universidad, pero que al aspirar no puede hacerlo por no tener los requisitos específicos de los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución N° 022 del 12 de enero del 2012.

Considera que los anteriores requisitos son inconstitucionales e ilegales, pues le impiden participar en la elección, lesionando de esta forma el derecho a la igualdad y a elegir y ser elegida – artículos 13 y 40 de la Constitución.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia negó el amparo constitucional de los derechos invocados por la accionante, al considerar que la acción se tornaba improcedente, por no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable que permitiera tutelar como mecanismo transitorio, igualmente que la alegada vulneración, deviene de un acto de carácter general, el cual puede ser controvertido a través de la acción de inconstitucionalidad o de simple nulidad, causales que no permiten la protección constitucional.

3. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión señalando que el a –

quo no analizó el factor temporal del mencionado requisito, concretamente - exige que el aspirante de los egresados se haya desempeñado durante al menos 2 años como representante o delegado de los egresados, en un órgano colegiado de la misma universidad, pues la exigencia de este requisito es inconstitucional por violar el derecho fundamental a la igualdad y a elegir y ser elegido, ya que reduce drásticamente el número de candidatos; decisión que es antidemocrática e ilegal, desconociendo así los límites de la autonomía universitaria.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela que en primera instancia profirió el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 133 del C. C. A.

El asunto puesto en conocimiento se contrae en establecer si la Universidad de los Llanos vulneró los derechos fundamentales invocados por la demandante, por que considera que no cumple con las calidades de egresada para ser miembro del Consejo Superior Universitario.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado, violen o amenacen transgredir cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (Art. 5 Decreto 2591 de 1991), o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la apreciación de los medios, dice el artículo, será en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el

servicio público de Educación Superior, en su artículo 64 – literal d dispone que personas deben integrar el Consejo Superior de las Universidades, entre los que se encuentra como uno de sus miembros - un representante de los egresados - , y en el párrafo 2° ibídem, ordena que cada una de las universidades por medio de sus estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Superior, de cada uno de estos miembros.

La Universidad de los Llanos, en obediencia de la anterior disposición, expidió el Acuerdo Superior N° 004 del 3 de julio del 2009 por medio del cual adopta el Estatuto General, en el artículo 14 estableció la composición de dicho Consejo Universitario, siendo uno de los integrantes, el representante de los egresados, elegido por un periodo de tres años.

Ante la ausencia definitiva del representante de los egresados, por la renuncia por el presentada ante el Consejo Superior, el rector de la Universidad en observancia del párrafo 9° de artículo 14 del anterior acuerdo, mediante Resolución N° 022 del 12 de enero del 2009, convocó a elecciones atípicas con el fin de proveer este cargo; Resolución en la que se exige como requisito específico para inscribirse como candidato de los egresados “Haber pertenecido a un Órgano Colegiado de la Universidad, en calidad de Representante o Delegado de los Egresados, por un período mínimo de dos años y ser miembro activo de cualquiera de las asociaciones de egresados, debidamente reconocidas por la Universidad”; exigencias enunciadas también en el artículo 20 - numerales 3 y 4 del Acuerdo N° 004 del 2009, que es Estatuto General de la Universidad de los Llanos.

En el sub judice, las pruebas allegadas demuestran que LILIAN CAMILA ARISMENDY MÉNDEZ, es egresada de la mencionada Universidad con título universitario de Economista (fol.135), a (fol.133) se observa que la accionante fue aspirante para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, según Resolución N° 0022 del 2012, y que según boletín informativo

N° 003 solo se autorizó la candidatura de dos aspirantes, entre los que no se encuentra LILIAN CAMILA (fol.188).

La Ley 30 de 1992 que organiza el servicio público de la educación superior al determinar el máximo órgano de las universidades oficiales expresó en el literal d del artículo 64 que uno de ellos debe ser un egresado y el parágrafo 2 del citado artículo dispuso que los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y periodo de los miembros contemplados en el literal d del artículo, uno de ellos el de los egresados.

Se entiende por potestad reglamentaria esa facultad que tiene la administración para expedir normas imperativas, generales, impersonales y abstractas con el objeto de que se cumpla la ley, mediante una regulación operativa y detallada; nadie desconoce la autonomía que le concede la constitución y el legislador a las universidades para expedir la normatividad que la gobierna, pero ella debe encontrarse obedeciendo la constitución y la ley.

El parágrafo 2° del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, le permite a las universidades reglamentar las calidades, elección y permanencia de los miembros no representantes del sector oficial, entre ellos los egresados; sin embargo si se entiende por calidad, el conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla igual, mejor o peor que las restantes de su especie, siendo además ella la determinación esencial por la cual ese objeto es el y no otro; y son esas aptitudes propias del ser que se califica, no siendo calidades aquellos calificativos innecesarios y que su exclusión no afectan para nada la naturaleza del ser en estudio.

Entonces, se deduce en el caso sub judice que no es una calidad del concepto de egresado, ser miembro activo de una asociación de egresados, como tampoco lo es haber pertenecido a un órgano colegiado de la universidad como representante de los egresados; por lo que se deduce que esos requisitos exceden el

concepto de egresado, convirtiéndose en exigencias externas que no se pueden calificar como calidades del egresado; de esa manera el Estatuto General de la Universidad de los Llanos y la Resolución Rectoral excedieron la potestad reglamentaria al señalar estos requisitos adicionales como calidades de egresado.

La Sala no comparte el argumento del Juzgado cuando expresa que la peticionaria tiene otros medios de defensa judicial como son la acción de nulidad y la de inconstitucionalidad; estos instrumentos procesales son mecanismos objetivos que tienen como propósito fundamental la defensa de la constitucionalidad y de la legalidad, pero su finalidad no es la protección de los derechos subjetivos de las personas, de ahí que sea equivocado considerar que estas acciones objetivas son los medios adecuados para no conceder la tutela de manera transitoria.

La aplicación de los ordinales 3 y 4 del artículo 20 del Estatuto General de la Universidad de los Llanos, además de exceder la potestad reglamentaria, sustantivamente es discriminatoria porque conforma egresados con diferentes calidades, de los cuales unos pueden ser miembros del Consejo Superior de la Universidad, mas otros no, violentando el derecho de la igualdad, de los que se predicen ser iguales entre sí, en este caso de los egresados.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio el 15 de febrero del 2012.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la Igualdad de LILIAN CAMILA ARISMENDY MÉNDEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad de los Llanos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, convoque nuevamente a elecciones para elegir el representante de los egresados al Consejo Superior Universitario, donde se incluya a LILIAN CAMILA ARISMENDY MÉNDEZ como aspirante inscrita para dicha convocatoria

CUARTO: Notifíquese a las partes telegráficamente o por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes telegráficamente o por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta No. 12

ÁLVARO ANTONIO IREGUI MURCIA

SALVA VOTO

EDUARDO SALINAS ESCOBAR

ALFREDO VARGAS MORALES